



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. 2020-58156 DEL 13 DE JULIO DE 2020

FSC- GI000000563

“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015”.

EL DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, Resolución No. 00020 del 13 de enero de 2020, Acta de Posesión No. 1760 del 13 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4802 de 2011 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa.

Que según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se considerarán víctimas *“(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”.*

Que el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 establece tres eventos posibles que deberán ser considerados para la determinación del daño: *“(...) a). El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; b). La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; c). El impacto colectivo de la violación de derechos individuales. (...)”*

Que de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, los sujetos susceptibles de reparación colectiva corresponden a: *“(1.) Grupos y organizaciones sociales y políticos; 2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común”.*

Que el artículo 2.2.7.8.6 del Decreto 1084 de 2015 establece como competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, identificar los sujetos de reparación colectiva que han sido objeto de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e infracciones al DIH ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a través de dos modalidades: por oferta del Estado y por demanda. En el caso de la demanda, los sujetos de reparación colectiva no incluidos en la oferta del Estado y que se consideren con el derecho de reparación deberán adelantar el procedimiento de Registro ante el Ministerio Público.

Que el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.7.8.3 creó el Programa de Reparación Colectiva implementado y coordinado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de las fases y componentes establecidos en el Capítulo 8 del Título 7 de la misma norma.

Que el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.7.8.1, define el proceso de reparación colectiva como *“(...) el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido alguno de los eventos definidos en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011(...)”*

Que el Decreto 4802 de 2011 en su artículo 3º numeral 14, dispone que es una función de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, implementar el Programa de Reparación Colectiva.

Que mediante la Resolución 3143 del 23 de Julio de 2018, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptó el modelo Operativo de Reparación Colectiva y su Anexo Técnico; mismo en el que se resolvió: *“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. SUJETO DE REPARACIÓN COLECTIVA** (...) para la implementación del Programa de Reparación Colectiva, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas verificará que los sujetos*



Hoja número 2 de la Resolución No 2020-58156 DEL 13 DE JULIO DE 2020: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015

de reparación colectiva hayan sufrido afectaciones o impactos negativos como consecuencia del conflicto armado sobre alguno o la totalidad de los siguientes atributos: **1. Autorreconocimiento y/o reconocimiento por parte de terceros:** Hace relación a la forma como se vinculan y generan pertenencia los miembros del colectivo entre ellos y a las características que los identifica como colectivo frente a los demás. **2. Proyecto colectivo:** Se entiende como aquellas razones y motivaciones que se proyectan en el tiempo, y que cuentan con unos medios (materiales e inmateriales) para llevarse a cabo. **3. Prácticas colectivas:** Son aquellas actividades que son desarrolladas con frecuencia, tienen proyección de permanencia en el tiempo y reconocimiento mayoritario de los miembros del colectivo. Su desarrollo se encuentra relacionado con el proyecto colectivo. **4. Formas de organización y relacionamiento:** Son los mecanismos que tiene el colectivo para la interacción entre sus miembros y con su entorno. Estas permiten a los colectivos tejer sus lazos sociales y establecer relaciones de confianza. **5. Territorio:** Este atributo solo aplica para las comunidades étnicas y no étnicas. Hace referencia a las relaciones del colectivo con el espacio geográfico que ocupan, debe ser un espacio determinable con anterioridad a los hechos victimizantes y vigente en el presente del colectivo (...). Lo anterior, teniendo presente que “el daño colectivo no hará referencia a la sumatoria de daños de víctimas individuales, sino al del colectivo como sujeto”.

Que en el anexo técnico de la Resolución 3143 de 2018 se define que un Sujeto de Reparación Colectiva es: “Un grupo de personas que dispone de una unidad de sentido conformada por cuatro atributos o características propias que la definen, esto es, tiene unas prácticas colectivas, unas formas de organización y relacionamiento, un proyecto colectivo, así como unas formas de autorreconocimiento y/o reconocimiento por terceros, las cuales existían y son constatables desde antes del escalonamiento del conflicto armado en determinado territorio del país. Para el caso de las comunidades urbanas, rurales y étnicas el Modelo de Reparación Colectiva considera el atributo de territorio como una quinta característica de estos tipos de Sujetos Colectivos”.

Que la Resolución 3143 de 2018 define a los grupos como “(...) el conjunto de personas u organizaciones que se han relacionado en razón a un proyecto colectivo, tienen un reconocimiento social y están dirigidos a la reivindicación de derechos humanos por los cuales se generaron procesos de estigmatización dentro de un territorio específico. El grupo no tiene una estructura organizacional formal, pero sí un reconocimiento social por la defensa de los derechos humanos (...)”.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en calidad de representante del grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar** rindió declaración ante la Defensoría Regional de Bolívar el día 13 de diciembre de 2019, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en la Parte 2, Título 2, Capítulo 3, del Decreto 1084 de 2015, se inscriba al grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar**, en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 2 de julio de 2020.

Que el señor [REDACTED] declaró que respecto del grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar** se configuraron los eventos de daño establecidos en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011; procedimiento que se llevó a cabo en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, los artículos 2.2.2.2.3, 2.2.2.3.1 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que al analizar las situaciones que vulneraron los derechos colectivos del sujeto declarante y el impacto que causaron sobre la vida de la población civil que la conforman, la Administración acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”



Hoja número 3 de la Resolución No 2020-58156 DEL 13 DE JULIO DE 2020: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015

otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, es de mencionarse que el sujeto solicitante se encuentra ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, ubicado al norte de departamento de Bolívar. El colectivo se encuentra conformado por aproximadamente 60 personas⁴.

Es de indicar que, si bien el sujeto declarante se autodenomina como “Comunidad LGBTI de El Carmen de Bolívar”, al analizar las características de la colectividad, así como al tener en cuenta las preguntas 9, 15 y 17 del formato de declaración se encontró que el sujeto declarante corresponde a un grupo. De esta manera, con el fin de respetar el autorreconocimiento del sujeto, no se modificará su denominación, aclarando que no hace referencia a una comunidad sino a un grupo, por lo que el procedimiento de valoración se realizará acorde a lo correspondiente a esta tipología de sujeto.

El declarante puso de presente que, respecto del grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar**, posiblemente se configuraron los eventos de daño establecidos en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011: **la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo, el impacto colectivo de la violación de derechos individuales**, así como la **Vulneración de los derechos colectivos** a la Libre Circulación, la Seguridad, la Libre Asociación y la Autonomía Organizativa, y Ambiente Sano; **hechos presentados entre los años 1990 y 2018**.

En el relato libre y espontáneo que se rindió en la diligencia de declaración, el señor [REDACTED] indicó: “(...) *El grupo de la comunidad LGBTI de El Carmen de Bolívar empieza su historia hace más de treinta (30) atrás para los años noventa (1990) (...) En realidad nos conocíamos desde peñaos, poco a poco nos fuimos acercando y juntando en el parque central, dado que estaba lleno de árboles de caucho y estaba oscuro (...) En el año 2002 se organizó el reinado de la dinámica fue cuando se destaparon varias niñas. En el 2002 nos salimos de los reinados y ya [Grupo Armado] se alborotó, en esa época seguimos con la idea de ser grupo, sin embargo, seguimos asesorando a las reinas de los barrios. Es de conocimiento de la gente que el Pueblo (El Carmen de Bolívar) convivió con grupos ilegales ambos bandos, por eso para la época [Grupo Armado] y [Grupo Armado] estaban en su apogeo, y decían que ninguno gustaba de maricas por lo tanto nos tocó mantener distancia (...) Aquí en el pueblo había una práctica atemorizante que era la de señalar a la población y era la de montar en la camioneta y si eso pasaban decían que era informante (...) En el 2015 nos atrevemos a hacer la primera marcha y estábamos escribiendo el libro “Aniquilar la diferencia” (...) sentimos que aún estamos en riesgo debido a la presencia de grupos armados en el municipio que de una u otra forma han venido amenazando a líderes sociales*”

² El artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1084 de 2015 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

⁴ FSC GI000000563.



Hoja número 4 de la Resolución No 2020-58156 DEL 13 DE JULIO DE 2020: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015

y defensores de derechos humanos como nosotros, situación que se agudizó en el año 2018, cuando incluso la Defensoría del Pueblo emite una alerta temprana en nuestro municipio (...)”

En este sentido, con relación al evento de daño denominado “**violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo**”, el declarante manifestó que han sido afectados por la incidencia de una serie de hechos victimizantes, tales como: Amenazas a la Vida, la integridad y la seguridad personal, Delitos contra la Libertad e Integridad Personal, Lesiones Personales, Discriminación, Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y Detención arbitraria y prolongada.

Así mismo, el deponente manifestó respecto del evento de daño denominado “**daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos**” que se habían visto afectados los derechos a la Libre Circulación, Seguridad, Libre Asociación y Autonomía Organizativa, y Ambiente Sano.

Finalmente, con relación al evento de daño denominado “**impacto colectivo de la violación de derechos individuales**”, el declarante refirió que se presentaron afectaciones sobre 9 de los integrantes del grupo.

PROCESO DE VALORACIÓN

1. Términos en los que se realizó la declaración: La declaración rendida por el señor [REDACTED] como representante del grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar**, fue presentada en los términos establecidos en la Ley; motivo por el que se procederá a estudiar si el colectivo declarante reúne las características para ser considerado como un posible sujeto de reparación colectiva y posteriormente, se verificará si los daños declarados se enmarcan dentro de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, en el Decreto 1084 de 2015 y en la Resolución 3143 de 2018 junto con su anexo técnico.

2. Determinación del declarante como un posible Sujeto de Reparación Colectiva a partir de la verificación de los atributos o características establecidas en la Resolución 3143 de 2018 y en su anexo técnico:

2.1 Proyecto Colectivo. De lo consignado en la pregunta 17 del formato de declaración, se encontró respecto al grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar** que su objetivo es: “(...) *Promoción y defensa de derechos humanos de la población o comunidad con orientación sexual diversa (...)*”. De igual manera se evidenció que desde los años 90 del siglo XX se perseguía tal objetivo pues de acuerdo a la narración de los hechos: “(...) *para esa época nos daba temor que nos señalaran (...)* Entre esas personas que iniciaron estaban el difunto Alvarito, Lucho, La Charly, la plateña, Edgar y con ellos fue que empezamos a dialogar sobre nuestra situación, porque en esa época era complicado aceptar ser así; por eso una de las formas como nos empezamos a vincular con la comunidad fue por medio de los reinados que se hacían para carnavales (...) *era la forma de reconocer nuestra identidad sexual ante la sociedad Carmera (...)*”. Lo anterior, permite establecer que el colectivo cuenta con capacidades administrativas para alcanzar un propósito común que se proyecta en el tiempo, y que está ligado a la defensa de derechos humanos.

2.2 Prácticas colectivas. Es de indicar que en la declaración se consignó que: “(...) *En el marco de los pre carnavales hacíamos un reinado cada 8 días, lo hacíamos en las diferentes casetas, se volvió una actividad que la gente reconocía como nuestra (...)* este grupo de jóvenes en ese tiempo, eran los que se dedicaban, a peinar, hacer los vestidos, y pues alegraban las fiestas en ese sentido, y ellos hacían todo lo relacionado con los carnavales, bazares, fiestas, eran muy reconocidos en el pueblo (...)” Razón por la cual resulta posible evidenciar que los miembros del grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar** realizaban actividades con frecuencia, tienen un reconocimiento mayoritario y han contribuido al desarrollo de la identidad y proyecto común del colectivo.

2.3 Formas de organización y relacionamiento. Es de indicar que el deponente señaló: “(...) *tuvimos el apoyo de DILIA COLOMBIA una abogada que nos apoyaba, que nos decía que teníamos el derecho y que tenían que darnos el permiso (...)* cuando el secretario de Educación fue alcalde encargado fue que recibimos todo el apoyo (...)” De lo anterior, se desprende que el grupo cuenta con mecanismos de relacionamiento y formas de participación, por lo que es posible establecer que tiene formas de organización y relacionamiento.



Hoja número 5 de la Resolución No 2020-58156 DEL 13 DE JULIO DE 2020: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015

2.4 Autorreconocimiento y/o reconocimiento por parte de terceros. Es de indicar que en documento anexo a la declaración, un miembro de la organización social Corporación Juvenil Nuevo Ágora refirió respecto al sujeto declarante: “(...) *Entrevistadora: ¿Qué tipo de actividades hacían el grupo LGBT en el Carmen? Entrevistado: en esos momentos ellos, estaban, pendientes de las fiestas de carnavales, como colectivo les gustaba hacer esas fiestas, recuerdo que una vez organizaron un reinado (...)*” Así mismo en la narración de los hechos se consignó “(...) *El propósito era destaparnos, era la forma de reconocer nuestra identidad sexual ante la sociedad Carmera utilizando los carnavales (...)* En el marco de los pre carnavales hacíamos un reinado cada 8 días, lo hacíamos en las diferentes casetas, se volvió una actividad que la gente reconocía como nuestra (...)”. De lo anterior, se desprende que terceros reconocen al colectivo como un grupo.

Entonces, de acuerdo con la información consignada en la declaración rendida por el señor [REDACTED], es posible advertir que el grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar** cuenta con la totalidad de las características o atributos propios de una comunidad de conformidad con lo establecido en la Resolución 3143 de 2018 y su anexo técnico. Motivo por el que, se procederá a aplicar las herramientas de análisis para luego determinar la existencia de los daños colectivos declarados.

3. Verificación de las herramientas de análisis:

3.1 Herramienta Jurídica: El presente caso será valorado de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 3143 de 2018 junto con su anexo técnico, proferidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Teniendo en cuenta la orientación sexual, afectiva y de género de los miembros del sujeto colectivo declarante, así como del objetivo de este, se tendrán en cuenta especialmente el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 que indica: “(...) *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (...)*”.

3.2 Herramienta de contexto: Al verificar el contexto en el que se ubica el sujeto declarante en cuestión, el 13 de julio de 2020 se realizó una consulta virtual al documento titulado “*Análisis regional de los Montes de María*” encontrando que: “(...) *El crecimiento poblacional y el desarrollo socioeconómico de la región no fueron acompañados y fortalecidos por una oferta institucional consistente, que sirviera para potenciarla como eje estratégico de desarrollo. Paradójicamente, se convirtió en el principal atractivo para los grupos armados ilegales, para quienes los Montes de María ofrecían toda clase de ventajas para un asentamiento perdurable, dada la precariedad de la presencia estatal. De esta forma, la combinación de un conflicto generalizado por la tierra, la presencia creciente de las FARC y otras organizaciones guerrilleras, y la evolución de los grupos paramilitares de la mano con el narcotráfico, terminaron por debilitar la poca institucionalidad existente y por aumentar los niveles de violencia y corrupción política y administrativa, principalmente durante la década de los 90. (...) Según la Vicepresidencia de la República entre 1990 y 2002, el 69% de las acciones armadas fueron realizadas por las FARC, el 14% por el ELN, el 9% por las autodefensas y el 8% restante por otras guerrillas no identificadas. El 36% de las acciones se aglutinaron en los municipios del El Carmen de Bolívar, San Jacinto, María la Baja y Zambrano. (...)*”⁵. Así mismo se realizó consulta virtual al informe titulado “*¿Por qué quieren callar a la gente de El Salado?*”, publicado por Verdad Abierta el 12 de enero de 2019, encontrando que: “(...) *Las amenazas contra líderes sociales en este corregimiento de Carmen de Bolívar datan de hace un año. La población expresa preocupación por la falta de diligencia de las autoridades en una región priorizada por la justicia transicional (...) Durante los últimos días, la prensa ha informado sobre las amenazas que, por redes sociales, recibieron líderes de esta población, que está a dos horas y media en carro del distrito turístico de Cartagena. Sin embargo, esas intimidaciones no son nuevas, vienen desde hace un año, cuando integrantes de la Mesa Municipal de Víctimas, del Movimiento Pacífico de la Alta Montaña y líderes veredales comenzaron a recibir llamadas telefónicas y mensajes de texto intimidantes, además de notar que extraños los seguían en motocicletas hasta sus casas y lugares de trabajo (...)*”. Conforme a la anterior información, se

⁵Fundación Ideas para la Paz. Análisis regional de los Montes de María. Septiembre de 2011. Publicación digital en la página de la Fundación Ideas para la Paz: <http://ideaspaz.org/media/website/MontesdeMariaweb.pdf>.



Hoja número 6 de la Resolución No 2020-58156 DEL 13 DE JULIO DE 2020: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015

evidencia que por la presencia en esta zona estratégica de actores armados y su accionar encaminado por el control territorial, es posible concluir que, se configuraron violaciones a los Derechos Humanos que corresponden a las dinámicas propias del conflicto armado interno, que repercuten sobre la población del sujeto colectivo declarante.

3.3 Herramienta Técnica: Para el análisis de los eventos victimizantes declarados, el día 13 de julio de 2020 se consultó al sujeto colectivo relacionado en la presente resolución, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), encontrando que no existen registros anteriores que desvirtúen los hechos analizados en la presente resolución.

4. Resultados arrojados del contraste entre las situaciones narradas y las posibles afectaciones a los atributos o características del grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar, a propósito de su ocurrencia con ocasión al conflicto armado y en el marco de los eventos de daño:**

4.1 Respecto de los hechos narrados como **violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales** de los miembros del grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar**, el deponente señaló que: “(...) *Es de conocimiento de la gente que el Pueblo (El Carmen de Bolívar) convivió con grupos ilegales ambos bandos, por eso para la época [Grupo Armado] y [Grupo Armado] estaban en su apogeo, y decían que ninguno gustaba de maricas por lo tanto nos tocó mantener distancia (...) siempre existía el riesgo de que [Grupo Armado] se iban a meter y va a matar a las maricas, de que [Grupo Armado] no quería maricas en el pueblo, que nos fuéramos para el monte (...) en esa época también salieron panfletos que no querían maricas (...)*”. Respecto a tales hechos, es de tener en cuenta que el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, título IV, artículo 13, numeral 2 menciona: “*No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil*”, de donde se desprende que se presentaron infracciones al Derecho Internacional Humanitario por la ocurrencia de amenazas donde los miembros del grupo fueron discriminados y hostigados por terceros, en razón a su pertenencia al colectivo, por lo que se presentó un daño sobre el autorreconocimiento y el de reconocimiento de terceros del conjunto.

4.2 Sobre los hechos narrados como **impacto colectivo de la violación de derechos individuales**, en la declaración se indicó que se presentaron afectaciones sobre 9 personas del colectivo; sin embargo, en atención a que en la información contenida en el formato no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales estos hechos generaron un daño colectivo, no fue posible establecer afectaciones sobre el autorreconocimiento o reconocimiento por terceros del sujeto, las prácticas colectivas, las formas organizativas y de relacionamiento y el proyecto colectivo.

4.3 En lo que corresponde a las **afectaciones a los derechos colectivos** al analizar el Derecho colectivo a la Libre Asociación y a la Autonomía Organizativa, es necesario tener en cuenta lo contemplado en el artículo 16 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: “(...)1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.* 2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*”.

Respecto a posibles vulneraciones de este derecho, el deponente indicó: “(...) *La llegada de [Grupo Armado] nos afectó nuestras reuniones, porque no nos reuníamos con la misma frecuencia (...) después de esto fue que [Grupo Armado] se pusieron más agresivos, no pasábamos por el parque para evitarlos, incluso era tal la discriminación de estos grupos que decían que si uno los miraba nos dieran plomo, esto afectó mucho nuestro*



Hoja número 7 de la Resolución No 2020-58156 DEL 13 DE JULIO DE 2020: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015

espacio de homo socialización que era el parque (...) En el marco de los pre carnavales hacíamos un reinado cada 8 días (...) estos reinados se extendieron hasta el año 2002, pero, al presentarse la masacre de El Salado en el año 2000 y aquí no se hizo fiestas ni nada (...) En el 2003 nos dedicamos completamente al asesoramiento de reinas (...) Los reinados los hacíamos pero ya en San Jacinto y Zambrano, es decir, nos fueron desplazando nuestras actividades culturales (...)” Conforme a la información mencionada, fue posible determinar que los hechos indicados, generaron una afectación sobre la frecuencia con que se realizaban las prácticas y sus espacios de encuentro, dañando sus prácticas colectivas, en este sentido a la Libre Asociación y a la Autonomía Organizativa.

Así mismo, respecto al Derecho colectivo a la Seguridad, es necesario tener en cuenta lo señalado en la sentencia T-078/13 de la Corte Constitucional de Colombia: “*La seguridad debe ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, precisándose respecto de este último, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado, no circunscribiéndose su ámbito de protección a las personas privadas de la libertad, sino que también se extiende a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado requieren la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.*”.

Respecto a posibles vulneraciones de este derecho, el deponente indicó: “*(...) Es de conocimiento de la gente que el Pueblo (El Carmen de Bolívar) convivió con grupos ilegales ambos bandos, por eso para la época [Grupo Armado] y [Grupo Armado] estaban en su apogeo, y decían que ninguno gustaba de maricas por lo tanto nos tocó mantener distancia (...) siempre existía el riesgo de que [Grupo Armado] se iban a meter y va a matar a las maricas, de que [Grupo Armado] no quería maricas en el pueblo, que nos fuéramos para el monte (...) en esa época también salieron panfletos que no querían maricas (...)*”. Situaciones que, al ser contrastadas con la revisión contextual, así como de las herramientas requeridas para el proceso de valoración, permite establecer que el grupo y sus miembros fueron discriminados y hostigados por terceros, en razón a su pertenencia al colectivo, por lo que se presentó un daño colectivo sobre el autorreconocimiento y el de reconocimiento de terceros del conjunto, en este sentido a su derecho a la seguridad.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que, partiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar contenidos en el formato de declaración y el análisis de las herramientas jurídicas, técnicas y de contexto que realizó la Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas fue posible determinar una afectación por estos hechos sobre las características que definen al grupo, esto es, un daño colectivo, razón por la cual, es viable reconocer el grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar** como un Sujeto de Reparación Colectiva a la luz de la Ley 1448 de 2011, la Resolución 3143 de 2018 y su anexo técnico.

Es de señalar, que la delimitación de las situaciones reconocidas por medio de esta actuación no impide que en la fase diagnóstico del daño de la ruta de reparación colectiva sea posible identificar otras afectaciones que haya sufrido el sujeto colectivo.

Por los argumentos anteriores, resulta viable Incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) al grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar**, por cuanto se determinó que la colectividad corresponde a un sujeto de susceptible de reparación colectiva.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Registro y Gestión de la Información, de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

INCLUIR en el Registro Único de Víctimas al grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar**, y **RECONOCER** la existencia de



Hoja número 8 de la Resolución No 2020-58156 DEL 13 DE JULIO DE 2020: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015"

daños colectivos con fundamento en las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al señor [REDACTED], en representación del grupo denominado **Comunidad LGBTI del municipio el Carmen de Bolívar**, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

ARTICULO TERCERO: **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de julio de 2020

EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS